



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2013 00108 00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EVERARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA EMMA GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el escrito anterior presentado por el Abogado Ángel José Osorio López, con T.P. 218.027 del C.S.J., advierte el despacho que tal como se le ha indicado en oportunidades anteriores, no es de recibo lo solicitado por este, por cuanto sus poderdantes Gloria Cecilia, María Rocío, Flor María y Luis Gonzaga Ramírez Álvarez, no son parte en el presente trámite procesal, aunado a lo anterior el poder que anexa es dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad para otro tipo de proceso y en el mismo se señala un bien inmueble diferente al que es objeto de usucapión dentro de este litigio.

Se tiene entonces que no se reúnen las exigencias consagradas en el artículo 123 del Código General del proceso, relativo al acceso o exámen de los expedientes y en ese sentido se le brindará respuesta al derecho de petición elevado.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el derecho fundamental de petición como el medio por el cual las personas pueden presentar solicitudes ante

las autoridades públicas o privadas para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Se tiene que el artículo 123 del Código General del proceso, en lo que atañe al acceso o examen de los expedientes, dispone expresamente:

“(...) Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. (...)”.

Con base en los argumentos brevemente expuestos y teniendo en cuenta además que actualmente se encuentra pendiente la notificación de la demandada Olga Lucia Giraldo Ospina, se torna improcedente suministrar las copias del expediente al togado Osorio López.

De otro lado, en lo que atañe al estado actual del proceso, se le reitera que desde el día 01 de julio de 2020, los estados electrónicos, providencias y traslados de los procesos que cursan en esta agencia judicial pueden ser consultados

ingresando por la página web de la Rama Judicial al micrositio del Juzgado, en donde puede constatar las últimas actuaciones surtidas.

Se ordena oficiar a Ángel José Osorio López, dándole a conocer la presente providencia.

Finalmente, respecto al derecho de petición, la presente decisión adoptada se constituye en respuesta a lo requerido.

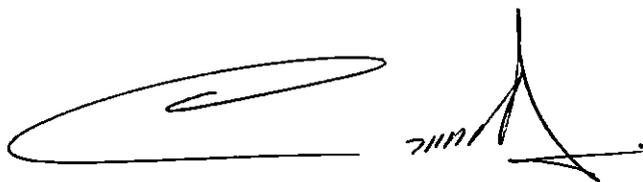
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

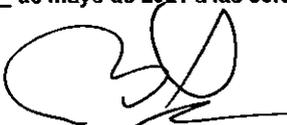
PRIMERO: Se ordena oficiar al abogado Ángel José Osorio López, dándole a conocer la presente providencia.

SEGUNDO: Respecto al derecho de petición, la presente decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>24</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

BMML



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2013 00125 00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN
DEMANDADOS:	SERVANDO MEJÍA y MARÍA TRINIDAD GIL
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido por el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, se **DECRETAN LAS PRUEBAS** invocadas en el presente proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

Apréciense en su valor legal la prueba documental allegada por esta parte.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta la prueba testimonial solicitada, es decir, de EFRAÍN QUIRAMA, ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN y DARÍO ARROYAVE, para que declaren sobre los hechos y pretensiones objeto de este proceso judicial.

Por corresponder a una prueba decretada a la parte demandante, será a cargo de esta la citación de las personas llamadas a rendir testimonio, en la fecha y hora programada, para lo cual deberá previamente, suministrar a este Despacho el correo electrónico de las personas citadas y su respectivo abonado telefónico a fin de enviarles el enlace e indicarle el procedimiento para la conexión a la audiencia a través de la plataforma microsoft teams. Para el efecto se le otorga el término de diez (10) días.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante LUIS ALBERTO RAMÍREZ RENDÓN.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán estas pruebas, el día 06 de agosto de 2021, a las 9:00 A.M.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Diligencia en la cual se verificará la ubicación, cabida y linderos del inmueble que se pretende adquirir por prescripción. Para tal efecto, se fija el día 20 de agosto de 2021, a las 9:00 A.M.

De otro lado, se tiene que según prescribe el artículo 625 del Código General del Proceso:

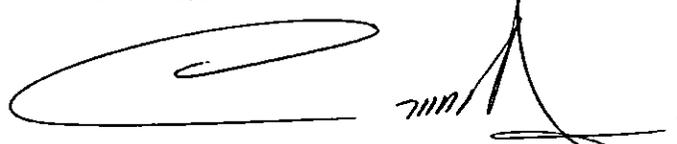
“(...) Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (...)”

Por lo tanto, a partir de la presente providencia el proceso se tramitará con base en la nueva legislación, esto es, conforme a las normas del Código General del Proceso.

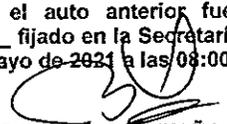
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMM



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BARBARÁ, ANTIOQUIA**

Santa Barbará, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUIS OCARIS OTALVARO VILLADA
DEMANDADOS:	RAFAEL DE BEDOUT RESTREPO LONDOÑO Y OTROS
RADICADO:	05679-31-89-001-2013-00134-00
ASUNTO:	ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA
PROVIDENCIA:	A.I. 023

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al juzgado integrar el contradictorio por pasiva con los actuales propietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 023-17759, esto es, DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES y ANA ISABEL BEDOYA RAMÍREZ, así mismo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario.

Como se ha expresado anteriormente, la razón de ser de integrar el contradictorio por pasiva se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos

En virtud de la naturaleza sustancial de los derechos reclamados, estima el despacho necesario en esta oportunidad procesal, integrar el contradictorio por pasiva con los señores DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.453.902 y ANA ISABEL BEDOYA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.325.887 y con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.037.800-8.

Con apego a lo anterior, se advierte que los mencionados ciudadanos deben ser llamados a integrar la presente Litis por pasiva, básicamente por las siguientes razones: (i) de acuerdo a la lectura del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-

17759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbará, actualmente obran como titulares del derecho de dominio del predio que se distingue con ese folio de matrícula; (ii) si bien la acción aquí enarbolada y que será materia de decisión por parte de la judicatura no es el deslinde y amojonamiento, si se ha alegado a lo largo de este juicio que los propietarios de los predios colindantes confunden o tienen imprecisiones en sus linderos y dada esa circunstancia se han venido presentando los actos posesorios, por lo que es conveniente y necesario hacer comparecer a los aquí vinculados, (iii) amén de lo antes dicho se advierte que debido a la calidad de acreedor hipotecario, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encontraría legitimado a resistir las pretensiones de la demanda dado que eventualmente resultaría afectado con la decisión que se adopte en este proceso.

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenará integrar debidamente el contradictorio por pasiva con los señores DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES y ANA ISABEL BEDOYA RAMÍREZ y con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que conlleva, a voces del artículo 61 inc. 2 del C.G. del P., la suspensión del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Santa Barbará – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

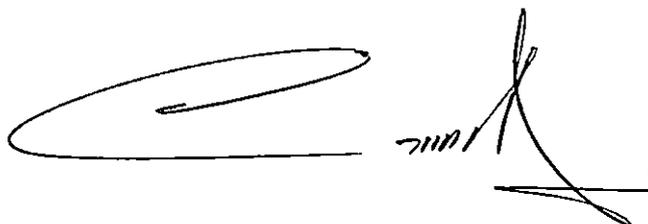
PRIMERO: Ordenar integrar el contradictorio por pasiva con los señores DIEGO FERNANDO MONCADA MENESES y ANA ISABEL BEDOYA RAMÍREZ y con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quienes se les cita para que se hagan parte pasiva dentro del presente proceso.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante, gestiónese la notificación de las personas vinculadas al proceso con la presente providencia, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inc. 2 *ibídem*, el proceso queda suspendido mientras comparezcan las personas vinculadas al presente asunto.

CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte accionante, con el fin de que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00107 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JUANITA GÓMEZ WEISS Y OTROS
DEMANDADO:	JULIANA MARCELA POSADA SIERRA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUANITA GÓMEZ WEISS Y OTROS, en contra de JULIANA MARCELA POSADA SIERRA, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>24</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

BMMI



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
PROVIDENCIA:	A.I. 022

Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente el embargo de remanentes deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, 599 y 466 del C. General del Proceso

De otro lado, se incorpora al expediente aceptación al cargo de secuestre efectuada por la representante legal de la sociedad Bienes & Abogados S.A.S.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA S.A. E.S.P., dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA MORALES, ante esta agencia judicial, bajo el radicado N° 05679-31-89-001-2017-00102-00.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Incorpórese aceptación al cargo de secuestre efectuada por la sociedad Bienes & Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>24</u>, fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2020-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandada allega escrito indicando lo siguiente:

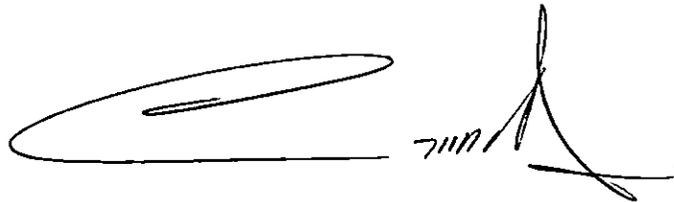
"(...) En días pasados, se llegó a una suspensión del proceso cuyo radicado es 2020-00100, demandante Banco de Bogotá y demandado Santo Frio S.A., en dicha suspensión del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se remitió el oficio de desembargo a las diferentes entidades financieras, y quedo por fuera el embargo del establecimiento de comercio, por lo cual les solicito de la manera más cordial, me sea enviado el oficio de desembargo del establecimiento de comercio (...)"

En virtud de tal petición es preciso advertir que las apoderadas de las partes integrantes de esta Litis, esto es, del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (demandante) y de SANTO FRIO S.A.S. y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ (demandados), allegaron en el mes de diciembre de 2020, memorial por medio del cual indicaron que se encontraban realizando diligencias tendientes al pago y culminación del proceso, así mismo solicitaron expresamente el levantamiento de las medidas cautelares relativas al embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro depósito de los demandados SANTO FRIO S.A.S y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, en el Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia, aunado a la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2020.

En este sentido se tiene que con base en la petición elevada por las partes, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se accedió a la solicitud invocada, relativa al levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro depósito de los demandados SANTO FRIO S.A.S y ALEJANDRO ARANGO VÉLEZ, específicamente en las siguientes entidades financieras: Banco Itaú, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Bancolombia.

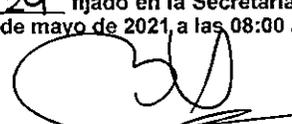
Con fundamento en los argumentos brevemente expuestos se torna improcedente acceder a la solicitud efectuada por la abogada de los demandados, relativa a expedir oficio de desembargo del establecimiento de comercio denominado "Santo Frio", por cuanto dicha medida cautelar continua vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>24</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>11</u> de mayo de 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el presente proceso, observa el despacho que lo procedente es ordenar la corrección de la providencia emitida por la Judicatura el pasado 29 de abril de 2021, pues en la misma se incurrió en un error al momento de decretar la medida cautelar de embargo sobre la cuentas bancarias y dineros del demandado MARIO VICENTE TORO SOTO, específicamente en el monto en que se limitó la medida de embargo.

Al respecto considera el juzgado, que según la literalidad del artículo 286 del C.G. del P., es posible la corrección de toda providencia en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; actuación que puede ser proferida de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Para una mayor ilustración señala la norma:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)".

En razón de lo anterior, advierte el despacho oportuno efectuar la corrección de la mencionada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P, toda vez que se observa nítidamente un yerro.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error de cambio de palabras o alteración de ellas, en que se incurrió en la providencia del día 29 de abril de 2021, en el sentido de que la medida de embargo se limita a la suma de \$4.000.000.000 y no de \$380.000.000 como se indicó erradamente. Quedando así:

- Decretar el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT o cualquier otro deposito que tenga o llegare a tener el demandado MARIO VICENTE TORO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.049.473, en las siguientes entidades financieras: Banco Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itau, Bancoomeva, Cytibank, Banco Pichincha , Banco Sudameris, Banco BCSC.

La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$4.000.000.000.

Se ordena que por secretaría del despacho se libren los oficios por medio de los cuales se comunican tales medidas cautelares.

Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto los oficios serán enviados al correo electrónico ja@agudeioabogados.com.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

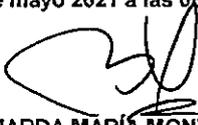
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de mayo 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00039- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	024

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de litigio, con el fin de conocer la situación real y actual de la misma, toda vez que el allegado correspondiente al folio 023-14548 data del 22 de enero de 2019, así mismo la ficha catastral, por cuanto la arrimada tiene fecha del 14 de noviembre de 2018.
2. Aclarará los fundamentos fácticos invocados, en el sentido de precisar la fecha desde la cual entró el demandado a tomar la posesión que alega el demandante, así mismo, si esta se ejerce sobre la totalidad del predio o únicamente sobre la tercera parte que se señala en la declaración extraproceso. Para el efecto deberá definir el área concreta de la cual se pretende la reivindicación.

3. Deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues de la constancia de conciliación fallida allegada, se desprende que difiere de las pretensiones planteadas en la presente acción, pues en la misma se exhorta es la rescisión del contrato suscrito con el demandado y no la reivindicación del predio, tratándose de dos tipos de procesos completamente diferentes.
4. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la acción, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, sus mejoras, las ganancias obtenidas con su venta, el pago de indemnizaciones u otros conceptos.
5. Deberá adecuar los hechos de la acción, pues en el hecho N° 3 se efectúa un relato fáctico de una relación contractual incumplida, de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones mutuas, lo que difiere del proceso de reivindicación que se entabló.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, individualizando de manera clara y precisa el predio objeto de reivindicación, pues en la pretensión N° 1 se hace alusión al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14543; No obstante lo anterior, en los demás hechos se hace referencia al distinguido con folio N° 023-14548.
7. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

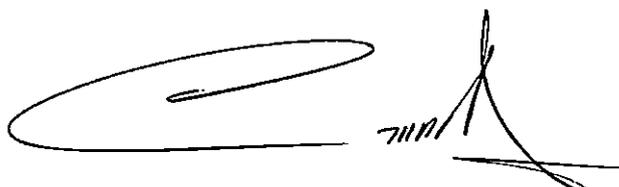
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, identificado con la C.C. N° 71.314.755 y T.P. N° 327.269 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 24 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 11 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML